



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Juan Esplandiu, 1  
CENTRO DE NATACIÓN M-86  
28007 MADRID  
Tel.: 91 557 20 06  
Fax: 91 409 70 62  
<http://www.rfen.es>  
e-mail: [rfen@rfen.es](mailto:rfen@rfen.es)

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 26 de enero de 2006, para resolver la solicitud de Suspensión Cautelar al jugador D. Oscar Arévalo García, presentada por el C.N. Sant Andreu.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Único.** El día 16 de enero el Comité Nacional de Competición dicta resolución sancionando al jugador del C.N. Sant Andreu, Sr. D. Oscar Arévalo García, con número de licencia 38114708, 1 partido de sanción por infracción leve por persistir en el juego violento, de acuerdo con el artículo 7.II.f) en relación con el artículo 9.III.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN, procediéndose en esta resolución a decidir sobre la Suspensión Cautelar solicitada, al ser competente en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva en relación con lo establecido en el art. 81 de la Ley 10/1990, del Deporte, y en concordancia con el art. 15 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** Solicita el recurrente se suspenda cautelarmente la sanción a Oscar Arévalo García, de tal forma que pueda celebrar el encuentro de la jornada 14 de la Liga Nacional de waterpolo de División de Honor.

**TERCERO.** Para resolver esta solicitud es necesario acudir al artículo 15 del libro IX del Régimen Disciplinario Deportivo de la RFEN.

En su apartado primero, dicho artículo determina que “a petición fundada y expresa del interesado”, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

Añadiendo en su apartado tercero que, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos deberán cumplirse todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.
- Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada.
- Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada.
- Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).

Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

La figura de la suspensión cautelar no trata de prejuzgar el fondo del asunto, sino que exclusivamente trata de averiguar si en el caso planteado existe un evidente error en la inicial descripción de los hechos que permita presumir con fundamento unas posibles posteriores distintas apreciaciones jurídicas de las contempladas en resoluciones anteriores.

**CUARTO.** El primer requisito significa que la solicitud de suspensión cautelar debe presentarse de forma expresa junto con la interposición del recurso o en un momento posterior, hecho este que se ha cumplido, al presentarse junto con el Recurso de Apelación.

Respecto a la garantía de eventual cumplimiento de la sanción, este Comité entiende que también se cumple.

En lo que se refiere a la posibilidad de producir perjuicios de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada, no puede quedar acreditada ya que las plantillas de cada club son lo suficientemente amplias como para sustituir a cualquier jugador, sea cual sea la calificación que el mismo merezca.

Sobre la fundamentación en un aparente buen derecho. Este requisito significa que en la solicitud se alegan aspectos que puedan desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral y por ello permitir establecer, sin entrar en el fondo del asunto, la duda razonable de que el recurso ofrece posibilidad de prosperar, aspectos éstos que no se dan en el presente caso.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

## ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **Denegar** la Suspensión Cautelar solicitada por C.N. Sant Andreu.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Presidente del Comité de Apelación